

LA GACETA.

DIARIO OFICIAL.

VALE 5 cts.

San José, miércoles 28 de abril de 1886.

NUMERO 94.

ADMINISTRACION.

IMPRESA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED.

CALENDARIO.

Abril de 1886.

TIENE ESTE MES 30 DIAS.

Martes 27 de **Pascua**.—Santo Toribio, arzobispo de Lima, confesor; san Anasasio, papa; san Pedro Armengol; santa Zita, criada; san Antemo, obispo y mártir.

Miércoles 28.—San Pedro de la Cruz; san Prudencio, obispo confesor; san Vidal y su esposa santa Valeria, mártires; san Acacio, mártir; san Caralipo, mártir.

CONTENIDO.

SECCION OFICIAL.

Poder Ejecutivo.

Decreto.

Secretaría de Hacienda.

Finiquitos.—Aviso.—Oficio.—Acuerdo.

Secretaría de Guerra.

Movimiento marítimo.

Comandancia en Jefe.

Oficio.

Administración Judicial.

Minutas de la Suprema Corte de Justicia.—Edictos.

Régimen Municipal.

Providencias de las Municipalidades y Gobernadores.

Sección Editorial.

El Honduras.

Sección de Avisos.

Anuncios.

SECCION OFICIAL.

PODER EJECUTIVO.

BERNARDO SOTO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA.

De acuerdo con la ley de 19 de abril de 1885, decreto el siguiente

CODIGO CIVIL.

TITULO PRELIMINAR.

De la publicación, efectos y aplicación de las leyes.

Art. 1º.—Las leyes son obligatorias y surten sus efectos en todo el territorio costarricense, desde el día que ellas mismas designen; á falta de designación, diez días después de haberse publicado en el periódico oficial.

Nadie puede alegar ignorancia de la ley debidamente publicada.

Art. 2º.—Las leyes en que esté interesado el orden público, obligan á los habitantes y aun á los transeúntes en el territorio de Costa-Rica.

Art. 3º.—Las leyes de la República concernientes al estado y capacidad de las personas obligan á los costarricenses para todo acto jurídico ó contrato que deba tener su ejecución en Costa-Rica, cualquiera que sea el país donde se celebre el acto ó contrato; y obligan también á los extranjeros, respecto de los actos ó contratos que se celebren y hayan de ejecutarse en Costa-Rica.

Art. 4º.—Las leyes costarricenses rigen los bienes inmuebles situados en la República, aunque pertenezcan á extranjeros, ya se consideren dichos bienes aisladamente en si mismos, ya con relación á los derechos del propietario como parte de una herencia ó de otra universalidad.

Art. 5º.—Los bienes muebles pertenecientes á los costarricenses ó extranjeros domiciliados en la República, se registrarán como los inmuebles situados en Costa-Rica; pero los muebles que pertenezcan á extranjeros no domiciliados en la República, sólo se rigen por las leyes costarricenses, cuando se les considera aisladamente en si mismos.

Art. 6º.—La prescripción y todo lo que concierne al modo de cumplir ó extinguir las obligaciones que resulten de cualquier acto jurídico ó contrato que haya de ejecutarse en Costa-Rica, se regirá por las leyes costarricenses, aunque los otorgantes sean extranjeros, y aunque el acto ó contrato no se haya celebrado en la República.

Art. 7º.—Para la interpretación de un contrato y para fijar los efectos mediatos ó inmediatos que de él resulten, se atenderá á las leyes del lugar donde se hubiere celebrado el contrato; pero si los contratantes fúieren una misma nacionalidad, se atenderá á las leyes de su país.

En los testamentos, se atenderá á las leyes del país donde tuviere su domicilio el testador.

Respecto de matrimonios, se atenderá á las leyes del lugar donde hubieren convenido en establecerse los cónyuges; y á falta de ese convenio, á las del país donde tenga su domicilio el marido.

Art. 8º.—En cuanto á la forma y solemnidades externas de un contrato ó de un acto jurídico que deba tener efecto en Costa-Rica, el otorgante ú otorgantes pueden sujetarse á las leyes costarricenses ó á las del país donde el acto ó contrato se celebre.

Para los casos en que las leyes de Costa-Rica exigieren instrumento público, no valdrán las escrituras privadas, cualquiera que sea la fuerza de éstas en el país donde se hubieren otorgado.

Art. 9º.—El matrimonio contraído fuera de Costa-Rica por extranjeros, con arreglo á las leyes del país en que se celebre, surtirá todos los efectos civiles del matrimonio legítimo, siempre que no esté comprendido en los matrimonios que son legalmente imposibles.

Art. 10.—No tiene eficacia alguna la renuncia de las leyes en general, ni la especial de las leyes de interés público.

Los actos y convenios contra las leyes prohibitivas serán nulos, si las mismas leyes no disponen otra cosa.

Art. 11.—El que funde su derecho en leyes extranjeras deberá probar la existencia de éstas.

Art. 12.—La ley no queda abrogada ni derogada, sino por otra posterior; y contra su observancia no puede alegarse desuso ni costumbre ó práctica en contrario.

LIBRO I.

DE LAS PERSONAS.

TITULO I.

Existencia y capacidad jurídica de las personas.

CAPÍTULO I.

Existencia de las personas.

Art. 13.—La existencia legal de la persona física principia al nacer, pero el feto se reputa nacido para todo lo que le favorezca, y concebido trescientos días antes de su nacimiento. Sin embargo, para que sea capaz de derechos civiles ha de nacer con figura humana y vivir por lo menos veinticuatro horas.

Art. 14.—Si dos ó más nacen de un mismo parto, se considerarán iguales en los derechos civiles que dependen de la edad.

Art. 15.—La existencia de las personas civiles proviene de la ley, excepto la del Estado, que de pleno derecho es una persona moral perpetua.

Art. 16.—La mayoría de los miembros de una corporación ó asociación, á falta de su representante legítimo, se considerará como el total de la asociación ó corporación para el efecto de representarla ó de nombrar persona que la represente.

Art. 17.—Todo el que reclame derechos subordinados á la existencia de un individuo en determinada fecha, debe probar su existencia contra el que la niega.

Cualquiera que reclame un derecho dependiente de la muerte de una persona, debe probar este hecho, contra el que lo niegue, salvo lo dispuesto en casos particulares.

Art. 18.—La entidad jurídica de la persona física, termina con la muerte de ésta.

La de las personas morales no perpetuas, cuando dejan de existir conforme á la ley.

Art. 19.—Si por haber perecido dos ó más personas en un mismo acontecimiento no pudiere saberse el orden en que han muerto, se presumirá que dichas personas han perecido en un mismo momento.

CAPÍTULO II.

De la capacidad de las personas.

Art. 20.—La capacidad jurídica ó aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones civiles es inherente á toda persona durante su existencia de un modo absoluto y general; pero se modifica y limita, en las personas civiles, por el convenio de que proceden ó por la ley que las autoriza; y respecto de las personas físicas, por su estado civil, por su edad y por su incapacidad física ó legal.

Art. 21.—La ley no reconoce diferencia entre el costarricense y el extranjero, en cuanto á la adquisición y goce de los derechos civiles.

Art. 22.—Son mayores las personas que han cumplido veintidós años; y menores las que no han llegado á esa edad.

Art. 23.—El menor de quince años es persona absolutamente incapaz para obligarse por actos ó contratos que personalmente celebrare.

Art. 24.—Los actos y contratos que el mayor de quince años celebrare por sí mismo siendo todavía menor no emancipado, serán relativamente nulos y podrán rescindirse á solicitud del mismo menor ó de quien legalmente lo represente, salvo:

1º.—Si se tratase del matrimonio del menor ó de sus capitulaciones matrimoniales.

2º.—Si se tratase de los bienes de que el menor tiene la libre administración.

3º.—Si celebrare el acto ó contrato diciéndose mayor ó emancipado y la parte con quien con-

trató tuviere motivo racional para admitir como cierta tal afirmación.

Las reglas de éste y del anterior artículo no comprenden las obligaciones civiles que pueden venir al menor de delitos ó cuasi-delitos.

Art. 25.—Los actos y contratos que personalmente ejecute ó celebre el que adoleciere de incapacidad mental serán absolutamente nulos: 1º—Si al celebrarlos, la incapacidad estuviere declarada por sentencia inscrita en el correspondiente Registro.

2º—Si el incapaz se hallare en un establecimiento público de locos.

En cualquier otro caso los actos ó contratos del incapaz serán relativamente nulos y podrán rescindirse, á solicitud del mismo incapaz cuando deje de serlo, ó de la persona que legalmente lo represente.

Art. 26.—Son absolutamente nulos los actos ó contratos del sordomudo que no sabe leer y escribir.

Art. 27.—La persona civil, cualquiera que sea, en sus relaciones jurídicas contractuales es igual á la persona física y queda sujeta á las mismas prescripciones del derecho común.

Art. 28.—Las asociaciones ó corporaciones por tiempo ilimitado, y las que aunque por tiempo limitado no tienen por objeto intereses materiales, no podrán adquirir á título oneroso bienes inmuebles; y los que adquieran á título gratuito serán convertidos en valores muebles dentro de un año contado desde la adquisición. Si no se hiciera la conversión en ese tiempo, el Estado podrá hacerlos rematar judicialmente, entregándose á la respectiva asociación ó corporación el producto líquido de la venta.

La prohibición de este artículo no comprende al Estado y Municipios, ni abraza los bienes inmuebles que fueren indispensables para el cumplimiento de los fines de la asociación ó corporación.

(Continuará.)

SECRETARIA DE HACIENDA.

TORIBIO MORA M., Contador Mayor del Tribunal Superior de Cuentas de la República,

Hago constar: que al folio 5 de la cuenta llevada por el señor don Guillermo Witting, como Administrador de Rescates, del 20 de junio del año próximo pasado al 26 de marzo del corriente año, se encuentra el auto que sigue: "Tribunal Superior de Cuentas.—San José, abril quince de mil ochocientos ochenta y seis.—Examinadas y contrastadas las cuentas llevadas por el señor don Guillermo Witting, como Administrador de Rescates del 20 de junio del año próximo pasado al 26 de marzo del corriente año, se encontraron debidamente arregladas.—En tal virtud, de acuerdo con el auto que antecede del señor Contador Mayor y de conformidad con el artículo 5º del decreto de 22 de noviembre de 1865, aprué-

banse las expresadas cuentas.—Carlos Echeverría, Contador 2º.—Ante mí, Mateo F. Fournier, Secretario.

Por tanto, de acuerdo con la ley citada, el artículo 26, sección 1ª, Capítulo 3º del Reglamento de Hacienda y con el decreto número 28 de 27 de julio de 1885, doy por fenecidas las cuentas relacionadas, quedando el empleado libre de la responsabilidad que por ellas pudiera resultarle.

Palacio Nacional.—San José, quince de abril de mil ochocientos ochenta y seis.

TORIBIO MORA M.
Ante mí,
MATEO F. FOURNIER
Secretario.

TORIBIO MORA M., Contador Mayor del Tribunal Superior de Cuentas de la República.

Hago constar: que al folio 53 de la cuenta llevada por don Sacramento Gómez como Agente de Pasajes y Fletes del Ferro-carril en la villa de la Unión, durante el año económico próximo pasado se encuentra el auto que sigue: "Tribunal Superior de Cuentas.—San José, diez y nueve de abril de mil ochocientos ochenta y seis. Examinadas y contrastadas las cuentas llevadas por don Sacramento Gómez como Agente de Pasajes y Fletes en Tres-Ríos, durante el año económico próximo pasado, se encontraron perfectamente arregladas. En tal virtud, de acuerdo con el auto que antecede del señor Contador Mayor, y de conformidad con el art. 5º del decreto de 22 de noviembre de 1865, apruébanse las expresadas cuentas.—Carlos Echeverría, Contador 2º.—Ante mí.—Mateo F. Fournier, Secretario."

Por tanto, de acuerdo con la ley antes citada, el art. 26, sección 1ª, capítulo 3º del Reglamento de Hacienda, y con el decreto nº 28 de 27 de julio de 1885, doy por fenecidas las cuentas relacionadas, quedando el empleado y su fiador, libres de la responsabilidad que por ellas pudieran resultarles.

Palacio Nacional.—San José, veinte de abril de mil ochocientos ochenta y seis.

TORIBIO MORA M.
Ante mí,
MATEO F. FOURNIER,
Secretario.

TORIBIO MORA M., Contador Mayor del Tribunal Superior de Cuentas de la República,

HAGO CONSTAR:—que al folio 10 de la cuenta llevada por el señor don Wenceslao Arroyo, como Guarda Almacén de Guerra del Cuartel Principal de esta capital, del 7 de mayo del año próximo pasado al 31 de marzo del corriente año, se encuentra el auto que sigue:—"Tribunal Superior de Cuentas.—San José, abril veintinueve de mil ochocientos ochenta y seis.—Examinadas y contrastadas las cuentas llevadas por el señor don Wenceslao Arroyo, como Guarda Almacén de Guerra del Cuartel Principal, del 7 de mayo del año próximo pasado, al 31 de marzo del año corriente, se encontraron perfectamente arregladas. En tal virtud, de acuerdo con el auto que antecede del señor Contador Mayor, y de conformidad con el artículo 5º del decreto de 22 de noviembre de 1865, apruébanse las expresadas cuentas. Carlos Echeverría, Contador 2º. Ante mí, Mateo F. Fournier, Secretario."

Por tanto, de acuerdo con la ley antes citada, el artículo 26, sección 1ª, capítulo 3º, del Reglamento de Hacienda y con el decreto número 28

de 27 de julio de 1885, doy por fenecidas las cuentas relacionadas, quedando el empleado libre de la responsabilidad que por ellas pudiera resultarle.

Palacio Nacional.—San José, veintinueve de abril de mil ochocientos ochenta y seis.

TORIBIO MORA M.
Ante mí,
Mateo F. Fournier,
Secretario.

Honorable señor Ministro de Hacienda y Comercio.

San José, 20 de abril de 1886.

Me hago la honra de poner en conocimiento de U.S. Honorable que el Banco Anglo-Costarricense ha vendido desde el día 11 del corriente mes hasta la fecha, la suma de \$ 2,100 en Billetes de Aduana, según se especifica.

FECHAS.	\$ 100	\$ 50	\$ 25	SUMAS.
1886				
Abril 11				
" 12				
" 13	700		50	750
" 14	1100		150	1250
" 15	100			100
" 16				
" 17				
" 18				
" 19				
" 20				

Suma..... \$ 2,100-00
Vendidos anteriormente.... \$ 23,797-11
\$ 25,897-11

Soy del H. señor Ministro muy atento S. S.
FREDERICK COX,
Admor.

BANCO DE LA UNION.

ESTADO DE "BILLETES DE ADUANA" vendidos por el Banco de la Unión, conforme á la cláusula 8ª del contrato celebrado el 15 de noviembre de 1882, entre el Ministro de Hacienda y los Bancos de la Unión y Anglo-Costarricense, á saber:

FECHAS.	DE \$ 100	DE \$ 50	DE \$ 25	SUMAS
1886				
Abril 11				
" 12	12			\$ 1200
" 13	10			1000
" 14	5			500
" 15	10			1000
" 16	43			4300
" 17	7			700
" 18				
" 19	28			2800
" 20	29			2900

Vendidos anteriormente \$ 14,400-00
\$ 5,239-49

TOTAL..... \$ 99,639-49
San José, abril 20 de 1886.
G. ORTUÑO,
Admor.

AVISO.

En la Jefatura de Sección de la Secretaría de Hacienda existen de venta las boletas de destace para el fondo de instrucción.

Abril 1º de 1886.

8 v. 4.

Cartera de Instrucción Pública.

Nº 391.

Palacio Nacional.

San José, 27 de abril de 1886.

S. E. el General Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar ayudante del liceo oriental de niñas de la ciudad de

Cartago, al señor don José Mª Ortiz, en reemplazo de don José Mª Salazar, quien ha renunciado de dicho destino.—Publíquese.

Rubricado por S. E. el señor General Presidente,
FERNÁNDEZ.

SECRETARIA DE GUERRA.

Cartera de Marina.

MOVIMIENTO MARITIMO.

Puerto de Limón.

ENTRADAS Y SALIDAS.

Abril 19.—A las 7 a. m. fondeó el vapor inglés "Mariner" procedente de Colón: 19 horas de mar, 917 toneladas de registro, 27 tripulantes, consignado al señor Minor C. Keith y al mando de su capitán J. F. Neville. Sin pasajeros. Carga, 52 bultos de mercaderías. Correspondencia, 1 saco.

A las 12 m. zarpó el vapor inglés "Mariner" con destino á Nueva Orleans y al mando de su capitán Neville. No llevó carga, pasajeros ni correspondencia. Despachado por el señor Minor C. Keith.

Abril 21.—A las 3 ½ p. m. zarpó con destino á Colón y al mando de su capitán Jellicoe, el vapor correo de la Mala Real inglesa "Moselle." Llevó de pasajeros á las señoritas, S. Fernández, M. de Cappelain, Anna C. Rerr y señores don Gregorio Martínez, don Antonio Monestel, Mr. G. Morais, don Vicente Lines, Mr. Lyon, y 25 individuos de cubierta, 5 sacos de correspondencia; y de carga 313 sacos de café pesando 293,751 libras, 2 cajas pájaros con 16 libras, 16 cajas plantas pesando 2000 libras, 4 cajas dulces pesando 600 libras, 30 bultos provisiones pesando 6,200 libras. Despachado por la Compañía de Agencias de Costa-Rica.

COMANDANCIA EN JEFE.

LUIS SOTO QUESADA, Fiscal Específico de Guerra.

Por el presente cito y emplazo al soldado ausente Jerónimo Chaves, contra quien es la causa respectiva se ha dictado auto de prisión por el delito de desertión del servicio activo de las armas. En consecuencia, prevengo al reo presentarse en cualquiera de los cuarteles de esta capital, en el paréntesis término de nueve días; pues de no verificarlo, será declarado contumaz y rebelde á la ley y juzgado como tal.—Todos los funcionarios públicos tienen obligación de capturar el indicado reo y presentármelo y de indicar el lugar en que se oculta las personas particulares.

San José, 20 de abril de 1886.

LUIS SOTO QUESADA,
Ante mí
Juan B. Iglesias,
Srto.

SANTIAGO ECHAVARRÍA QUIRÓS, Secretario de la Comandancia en Jefe del Ejército de la República.

HACE CONSTAR: Que en el proceso instruido contra el soldado Ezequiel Cisneros y Gutiérrez por el delito de desertión del servicio activo de las armas, á fojas 42 y 43 se registra la sentencia y providencia que literalmente dicen:

"Domingo Carranza, Secretario de la 2ª Sala de la Corte Suprema de Justicia.—Certifico: que á la una de la tarde del diez y nueve de abril del año en curso, la Sala antes mencionada en 2ª instancia dictó la sentencia que al tenor dice.—Vista en apelación la sentencia pronunciada por el Consejo ordinario de Guerra, compuesto de los señores Sargento Mayor don Blas Alvarez como Presiden-

te y Vocales los Capitanes don Nicanor Gómez, don Rafael Sanabria, don Alejo Mora y don León Zeledón, á las dos de la tarde del siete de abril en curso, en la presente causa seguida contra el soldado Ezequiel Cisneros y Gutiérrez, de veintisiete años de edad, casado, jornalero y vecino del barrio de Guadalupe de esta ciudad por el delito de deserción del servicio activo en el Cuartel Principal de la misma, cuyo hecho tuvo lugar en los primeros días del mes de marzo próximo pasado; habiendo intervenido además como partes el Auditor de Guerra Licenciado don Melchor Cañas, el Teniente Coronel don Luis Soto Quesada como Fiscal Específico, el ídem don Ronulfo Soto como Fiscal Acusador y el Capitán Licenciado don Juan Rafael Mora Garita como defensor del procesado, y en cuya sentencia, con cita de los artículos 11, 34, 38, 57 y 75 del Código Penal y 92 del Código Militar vigente, se condena al encausado Ezequiel Cisneros y Gutiérrez por el delito de deserción indicado, á sufrir la pena de tres meses de presidio con rebaja de la cuarta parte por ser desmontable en San Lucas y con abono de la prisión sufrida; á suspensión de todo cargo ú oficio público durante el tiempo de la condena; y al pago de los daños y perjuicios consiguientes.—De este fallo apeló el reo.—Considerando 1º Que el delito porque se juzga al expresado reo está comprendido en el inciso II del artículo 92 del Código Militar, cuya pena es hasta un año de presidio.—2º Que existiendo en favor del reo varias disminuyentes sin ninguna agravante como lo sienta la sentencia apelada en sus considerandos 5º y 6º, se está en el caso de rebajar uno ó dos grados de la pena referida con facultad de recorrer la escala, conforme al artículo 74, inciso 3º del Código Penal común; por lo que este Tribunal fija la pena en tres meses de prisión.—Por tanto: con presencia de las leyes antes citadas, los individuos que componen la Corte Superior Marcial, dijeron: á nombre de la República de Costa-Rica condenase al mencionado reo Ezequiel Cisneros y Gutiérrez por el delito de deserción del servicio activo de que se ha hecho mérito, á sufrir la pena de tres meses de prisión desmontable en la forma que determina el artículo sexto del Código Penal Militar; y confirmase en sus demás disposiciones el fallo apelado de que se ha hecho relación.—Hágase saber.—J. Antº Pinto.—C. Esquivel.—Manuel V. Jiménez.—Luis Carazo.—Alejandro Oreamuno.—A las una y media de la tarde del mismo día se hizo publicación de la anterior sentencia con arreglo á derecho.—Ante mí, D. Carranza.—Es conforme.—Dado en la ciudad de San José, á las once del día veintidós de abril de mil ochocientos ochenta y seis.—D. Carranza.—República de Costa-Rica.—Tribunal Supremo de Justicia, Sala segunda.—A las once y cuarto del mismo día se remite la presente á la Comandancia en Jefe de la República bajo conocimiento.—La última notificación de la anterior sentencia, se hizo á las dos y media de la tarde del día veinte del mes en curso.—Carranza.—Comandancia en Jefe del Ejército, San José, á la una de la tarde del día veintiséis de abril de mil ochocientos ochenta y seis.—Vista la sentencia anterior, ejecútese y hágase la liquidación correspondiente, y de conformidad con los artículos 1,061 y 1,062 del Código Militar de 1884 pase este proceso para su archivo al Ministerio de la Guerra y publíquese en el "Diario Oficial" el fallo que precede.—Bernardo Soto.

—Ante mí, S. Echavarría Q., Secretario.
Y para los efectos del artículo 1062 del Código Militar de 1864, se estiene de la presente en San José, á veintiséis de abril de mil ochocientos ochenta y seis.
Comandancia en Jefe del Ejército de la República de Costa-Rica.
S. ECHAVARRÍA Q.,
Secretario.

ADMON. JUDICIAL.

EDICTOS.

EZEQUIEL HERRERA, Juez de Hacienda Nacional.

Hace saber: que ante el Juzgado de su cargo se ha presentado el señor don José Francisco Alvarado y Arias, mayor de treinta años, soltero, agricultor y de este vecindario, denunciando hasta cuatrocientas hectáreas de terreno baldío, situado en jurisdicción del barrio del Carmen, distrito tercero, cantón primero, división territorial común y distrito sexto, cantón primero, división escolar de la provincia de Cartago; lindante, al Norte y Oeste con terrenos de Santa Rosa, de propiedad del Licdo. don José Joaquín Rodríguez: al Este, terrenos de la mortual del Dr. don Eusebio Figueroa, y al Sur, terrenos de la misma mortual y de la "Cañada", pertenecientes á vecinos del barrio del Carmen y San Nicolás.

Y publica este denuncia para que los que se consideren con derecho al terreno descrito, se presenten á legalizarlo ante este Juzgado, dentro del término de treinta días, que al efecto les señala.

Dado en la ciudad de San José, á las once del día veintiséis de abril de mil ochocientos ochenta y seis.

Juzgado de Hacienda Nacional.

EZEQUIEL HERRERA.

Vidal Quirós,
Srio.

3 v. 2.

EZEQUIEL HERRERA, Juez de Hacienda Nacional.

Hace saber: que ante el Juzgado de su cargo se ha presentado el señor Andrés Segura y Molina, mayor de edad, casado, agricultor y vecino del barrio de San Rafael de la ciudad de Cartago, denunciando dos caballerías de terreno baldío situado en el punto llamado "Cabeceiras del Palomo" del pueblo de Orosi, distrito cuarto, cantón segundo de la provincia de Cartago, distrito quinto escolar, cantón segundo de la misma provincia, lindante: al Norte, con terreno de Ramón Sáenz, río Palomo en medio; al Sur y al Este, con tierras baldías; y al Oeste, con terrenos de don Francisco Alvarado.—El terreno descrito se encuentra á más de cuatro leguas de la línea del ferrocarril proyectado de Cartago al Reventazón.

Y publico este denuncia para que los que tuvieren alguna oposición que hacerle, se presenten á formalizarla en esta oficina, en el término de treinta días que al efecto se les señala.

Dado en la ciudad de San José, á las once del día quince de abril de mil ochocientos ochenta y seis.

Juzgado de Hacienda Nacional.

EZEQUIEL HERRERA.

Vidal Quirós,
Srio.

3 v. 3.

EZEQUIEL HERRERA, Juez de Hacienda Nacional.

Hace saber: que ante el Juzgado de su cargo se han presentado los señores don José Gregorio y don Saturnino

Trejos y Gutiérrez, casados, Jacinto y Eduardo Trejos y Castro, solteros, todos mayores de edad, agricultores y vecinos de Heredia, denunciando un terreno baldío, cuya extensión, situación y linderos y demás circunstancias las describen así:—"En Doña, distrito primero, cantón tercero de la provincia de San José, existe un baldío conocido con el nombre de "Hacienda vieja", el cual se extiende desde la confluencia de los ríos Cañas y Paquita, subiendo ambos ríos hasta las inmediaciones de unos terrenos que llevan el nombre "La Gallega"; que el terreno dicho linda: por el Norte y Este, con otros baldíos; por el Sur, con el río Paquita; y por el Oeste, con el de las Cañas: que no estando poseído por persona alguna, y queriendo adquirir su propiedad en cantidad de mil ochocientas hectáreas, doscientas de ellas para cada uno de los dos últimamente nombrados, otras doscientas para cada uno de los cuatro menores hijos legítimos del primero, llamados Eleodoro, Juan Vicente, Víctor y Luis Trejos y Castro, solteros, escolares y del domicilio dicho, y otras doscientas hectáreas para cada uno de los menores legítimos hijos del segundo de los nombrados, denominados Matías, Gregorio y Saturnino Trejos y González, de las mismas calidades de los otros menores dichos, venimos á establecer formal denuncia, los dos primeros en representación de sus menores hijos, y los dos últimos por nosotros mismos."

Y publica este denuncia para que los que tengan alguna oposición que hacer, se presenten á formalizarla en esta oficina dentro del término de treinta días que al efecto les señala.

Dado en la ciudad de San José, á las once de la mañana del día treinta de marzo de mil ochocientos ochenta y seis.

EZEQUIEL HERRERA,
Vidal Quirós,
Srio.

3. v.—3:

Á las doce del día doce de mayo próximo se rematarán en este despacho los bienes que á continuación se expresan, pertenecientes á la testamentaria de la señora Simona Lobo: una casa de habitación y el terreno en que está ubicada, situada en Guadalupe, distrito 6º de este cantón, constante la casa como de nueve varas de largo por otras tantas de ancho, inclusive corredor, cuarto y cocina, y el solar consta como de un cuarto de manzana, lindante: Norte, calle en medio, casa y solar de Clemente Lobo; Sur, calle en medio, hacienda de Mariano Carazo; Este, casa y solar de Martín Vargas; y Oeste, casa y solar de Juan Montero; adquirida por compra á Idefonso Vargas y Eusebio Méndez, no tiene gravamen y está inscrita en el Registro de la Propiedad, tomo 55, folio 165, finca número 14,252, "Oriental", asiento uno. De esta finca se segregan dos porciones del solar cada una de doce varas de frente por diez y seis de fondo, poco más ó menos, limitrofes una de otra hacia el extremo Oeste; en consecuencia, la parte de solar que se vende consta como de dos mil ciento sesenta y seis varas cuadradas, valorada la casa y el terreno en doscientos pesos.—Dos derechos equivalentes uno, á la cantidad de cincuenta y ocho pesos y otro á la de doscientos sesenta y cuatro pesos cuatro centavos, reducido este hoy á doscientos pesos por haber vendido la causante una parte equivalente á sesenta y cuatro pesos cuatro centavos á la señora Antonia Lobo; ambos derechos en proporción á la cantidad de ochocientos setenta y cinco pesos en que fué valorada en la mortual de María Eufemia Esquivel, la finca descrita así:—Terreno plantado de café, situado en el barrio de Guadalupe, distrito y cantón citados, lindante: Norte, cafetal de José Dolores Ávila, hoy de la sucesión de don Ramón González; Sur, calle en medio, propiedades antes de Guadalupe Lobo, hoy de Justa y Jerónima Lobo, ídem de Clemente Lobo, de herederos de José Lobo y de Matías González; Este, propiedades antes de José Dolores Ávila, hoy de la sucesión de don Ramón González, de Clemente Lobo; y herederos de José Lobo; y Oeste, propiedad de Juan Montero, calle en medio y propiedad antes de Guadalupe Lobo, hoy de Justa y Jerónima Lobo; consta de una manzana y tres cuartos poco más ó menos. Los expresados derechos fueron adquiridos uno por herencia de la finada María Eufemia Esquivel, y el otro por compra á la señora Salvadora Lobo, no tienen gravamen, se hallan inscritos en el Registro de la Propiedad, tomo 55, folios 260 y 261, finca número 4384, "Oriental", asiento tres y cuatro, valorados conjuntamente en ciento ochenta pesos. Los expresados bienes se venden previa información de utilidad y necesidad para el pago de costas y gastos de la mortual. Quien quisiere hacer postura, ocurra el día y hora señalada.

Juzgado 1º constitucional.—San José, abril 26 de 1886.

INOCENTE MORENO.
Antón Amador S. Antonio Segura.
2 v. 1.

Á las doce del día treinta del corriente abril, se rematará en el mejor postor y en la puerta de esta oficina, una calle situada en el barrio de San José de este cantón, constante de mil setecientas varas cuadradas, colindante: al Norte, con terrenos de Antonio Vargas y calle del Matazano; al Sur, casa y solar del Presbítero don Miguel Alvarado, y potrero de don Juan Mº Solera; al Este, con potrero del citado Solera; y al Oeste, con la calle real de Barba.—Valorada en cuarenta pesos. Pertenece al Municipio de este cantón, y se vende por disposición del mismo.—Se admiten propuestas siendo arregladas.

Juzgado de Hacienda Municipal del cantón de San Rafael de la provincia de Heredia, á las tres de la tarde del día trece de abril de mil ochocientos ochenta y seis.

JUAN TLO. MIRANDA.
Pedro Garita.—M. Dávila.

3. v. 2.

En esta Alcaldía se ha promovido la mortuoria del señor Evaristo Brenes y Rubí (a) Parajeles, que fué de sesenta años de edad, casado, agricultor y de este vecindario. Con el término de nueve días cito y emplazo á los que se consideren con algún derecho que deducir.

Alcaldía única constitucional de la ciudad de Esparta.—Abril 21 de 1886.

PIO MUÑOZ.
Francisco Pérez.—José María Pérez.

REGARDO DOBLES Y SÁENZ, Juez de 1ª instancia de esta provincia.

Por el presente llamo y emplazo á la reo ausente Mercedes Muñoz, contra quien he proveído en esta fecha el auto que dice: "De conformidad con el artículo 8º de la ley de 17 de julio de 1882, se declara: haber lugar á formación de causa contra Mercedes Muñoz, por el crimen de infanticidio perpetrado en una niña hija de la citada Muñoz.—Redúzcasele á prisión cuando pueda ser habida y prevengasele nombre defensor".

En consecuencia prevengo á dicha reo se presente en las cárceles públicas de esta ciudad, dentro del perentorio término de quince días, con apercibimiento de que si no lo hiciere se le declarará rebelde juzgándosele como á tal. Todos los funcionarios públicos tienen la obligación de prender á la enunciada reo y presentármela, y las personas particulares de indicar el lugar en que se oculta.

Judicatura en 1ª instancia de la provincia de Guanacaste.—Liberia, abril 17 de 1886.

REGARDO DOBLES.
Damaso Centeno.
Srio.

REGIMEN MUNICIPAL.

AVISO.

La Corporación Municipal de este cantón, deseando proporcionar á los vendedores de ganado un local apropiado para el caso, tuvo á bien acordar la construcción de un mercado, comisionando al infrascrito Gobernador para solicitar contratistas. En tal virtud, se señala todo el corriente mes para recibir en pliego cerrado proposiciones de acuerdo con el plano y condiciones que en esta oficina se darán.

Gobernación de la provincia de Cartago.—1º de abril de 1886.

MAN. L. BRENES.

SECCION EDITORIAL.

El Honduras.

La noticia de la pérdida de este vapor, cuyo siniestro comunicamos ayer á nuestros lectores, se ha confirmado por telegrama del Cónsul de Costa-Rica en la Libertad, dirigido al Honorable señor Secretario de Relaciones Exteriores.

Es sensible el naufragio de aquel buque, que durante muchos años se distinguió por la exactitud con que recorría su itinerario, en el trayecto en que verificaba sus viajes.

No dudamos de que la Compañía de las Malas del Pacífico se apresurará á llenar el vacío que deja la pérdida del Honduras.

Carecemos aún de detalles acerca del naufragio de aquel vapor, y sabemos únicamente que se salvó la tripulación y los pasajeros.

SECCION DE AVISOS.

LA COPA BLANCA.

Se sirve almuerzo, comida y cena, á toda hora.

Precios equitativos y servicio esmerado.

Cartago, marzo 6 de 1886.
10 v. 8.

Vendo un toro fino de buena raza

San José abril 6 de 1886.

JOSÉ DURÁN.
8 v. 2.

Payne & Hastings,
CONTRATISTAS.

Hasta nuevo aviso la oficina de la Compañía de Tranvías de San José, está en el Hotel Víctor.

SILAS W. HASTINGS.

Agente viajero de New-York Life Insurance Company.

Agencia Garrett Roach para toda clase de ganado fino.

Agencia Thos. Cook é hijos, de boletos de viaje para todas partes del mundo.

Para informes y precios dirigirse al representante en la oficina de Tranvías, M. C. Turner, agente.
8 v. 5.

BOTELLAS VACIAS

en cantidades grandes ó pequeñas, las paga muy bien la

PULPERIA DEL CARMEN.

26. v. 6.

Camas, Catres y Cunas de hierro; varios tamaños y formas.

G. ANDRÉ.

3. v. 2.

COMPAÑIA DE VAPORES-CORREOS DEL PACIFICO.

CARRERAS

DE

Nueva York y Colón (Aspinwall),

San Francisco y Panamá,

Mejicana y Centro-Americana.

LLEGADAS Y SALIDAS.

A contar desde Abril de 1886.

Para el Norte.	Línea directa entre Nueva York y San Francisco.				Panamá y Champerico.			Para el Sur.	Línea directa entre San Francisco y Nueva York.				Champerico y Panamá.		ACAPULCO y PANAMÁ.
	1	8	15	23	1	8	23		8	15	23	30 o 31			
De Nueva York.....	1	8	15	23	1	8	23	De San Francisco.	8	15	23	30 o 31			
A Colón.....	9	16	23	31 o 1	9	16	31 o 1	De Mazatlan.....		20		6			
De Panamá.....	9	16	23	31 o 1	10	20	31 o 1	„ San Blas.....		21					
„ Punta Arenas ..				3	13	23	3	„ Manzanillo.....		22					
„ S. Juan del Sur ..					14	24	4	„ Acapulco.....	16	24	1	9			25
„ Corinto.....					15	25	5	„ Puerto Angel ..							26
„ Amapala.....					16	26	6	„ Salina Cruz.....							27
„ La Unión.....					16	26	6	„ Tonalá.....							27
„ La Libertad.....	13		27		17	27	7	„ San Benito.....							29
„ Acajutla.....				6	18	28	9	„ Champerico.....		4	12	21	1	2	
„ S. José de Guat. ..	14		28		19	29	11	„ S. José de Gua. ..	19	5		22	2	3	
„ Champerico.....	15		29		20	30	13	„ Acajutla.....			13	23	3	6	
„ San Benito.....							14	„ La Libertad.....	20	6		24	4	7	
„ Tonalá.....							15	„ La Unión.....				25	5	8	
„ Salina Cruz.....							15	„ Amapala.....				25	5	8	
„ Puerto Angel ..							16	„ Corinto.....				26	6	10	
„ Acapulco.....	18	22	2	9			18	„ S. Juan del Sur ..				27	7	11	
„ Manzanillo.....		25						„ Punta Arenas ..	22			28	8	13	
„ San Blas.....		26						A Panamá.....	24	31 o 1	8 o 9	17	31 o 1	11	16
„ Mazatlan.....		27		12				De Colón.....	24	31 o 1	8 o 9	17	31 o 1	17	17
A San Francisco ..	25	3	9	17				A Nueva York....	1 o 2	8 o 9	16 o 17	25	8 o 9	25	25

Los vapores llegarán y zarparán con la mayor regularidad posible, de acuerdo con el cuadro precedente.

CONEXIONES:

Llegadas de Vapores á Colón.

COMPAÑIA MALA REAL INGLESA:
De SOUTHAMPTON, etc., { 7 de Enero de 1886 y cada dos Jueves después.
De VERA CRUZ, HABANA, PORT-AU-PRINCE y JAMAICA { 7 de enero de 1886 y cada cuarto Jueves después.

COMPAÑIA GENERAL TRASATLANTICA:
De ST. NAZAIRE y PUERTOS INTERMEDIOS, 29.
De HAVRE, BURDEOS y PUERTOS INTERMEDIOS, 18.

Compañía Hamburguesa-Americana:
De HAMBURGO, HAVRE, etc., y 23.

Compañía Trasatlántica de Barcelona:
De BARCELONA y PUERTOS INTERMEDIOS, 23.

Compañía de las Antillas y del Pacífico, y el línea Harrison:
De LIVERPOOL y PUERTOS INTERMEDIOS, Todos los Jueves.
De LIVERPOOL y BURDEOS, { 14 de enero de 1886, y cada dos Jueves después.

Llegadas de vapores á Panamá.

Compañía de Navegación por vapor en el Pacífico:

De VALPARAISO, CALLAO, GUAYAQUIL y PUERTOS INTERMEDIOS, { Todos los martes.

WILLIAMS, DIMOND & CO.,
Agentes Generales en San Francisco.

B. MOZLEY,
Superintendente General.

Salidas de vapores de Colón.

Compañía Mala Real Inglesa:
Para SOUTHAMPTON, etc., { 2 de enero de 1886, y cada dos sábados después.
Para JAMAICA, PORT-AU-PRINCE, HABANA y VERA CRUZ, { 2 de enero de 1886, y cada cuarto sábado después.

Compañía General Trasatlántica:
PARA ST. NAZAIRE y PUERTOS INTERMEDIOS, 3.
PARA HAVRE, BURDEOS y PUERTOS INTERMEDIOS, 23.

Compañía Hamburguesa-Americana:
PARA HAMBURGO, HAVRE y PUERTOS INTERMEDIOS, 3 y 25.

Compañía Trasatlántica de Barcelona:
PARA BARCELONA y PUERTOS INTERMEDIOS, 29 ó 30.

Compañía de las Antillas y del Pacífico, y el Línea Harrison:
PARA LIVERPOOL, via NUEVA ORLEANS, { Todos los sábados.
PARA LIVERPOOL, via VERA CRUZ y NUEVA ORLEANS, { Sábado el 2 de enero de 1886 y cada dos sábados después.

Salidas de Vapores de Panamá.

Compañía de navegación por Vapor en el Pacífico:

PARA GUAYAQUIL, CALLAO, VALPARAISO y PUERTOS INTERMEDIOS, { Todos los sábados.

JOHN M. DOW,
Agente General en Panamá.

H. J. BULLAY,
Superintendente Muelle al pie del Calle Canal, N. Y.